IV. EDUCACIÓN 2. Educación no universitaria

ORDEN de 22 de junio de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la lengua extranjera «Inglés», en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Mediante el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, se produce el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo a la Consejería de Educación y Cultura, el desarrollo curricular, la ordenación académica y la evaluación de las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

Mediante Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, se establecen las normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

La Orden Ministerial de 6 de julio de 1999, autoriza con carácter experimental la impartición de la lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil. Dicha autorización tiene como finalidad la experimentación de la enseñanza precoz del idioma extranjero para ir adaptando la organización de los centros, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil y de la Educación Primaria, la distribución de áreas, e ir familiarizando a los maestros especialistas de la materia con la nueva situación.

De acuerdo con la experiencia acumulada, es oportuno generalizar la citada autorización, manteniendo su carácter experimental, a los centros públicos, ubicados en el ámbito de actuación de la Consejería de Educación y Cultura, que impartan enseñanzas al primer ciclo de la Educación Primaria y al segundo ciclo de la Educación Infantil.

Por ello y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 942/1986, el Decreto 140/2000 y previo informe del Consejo Escolar de Castilla y León,

# DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

Los centros públicos de Educación Infantil y/o Primaria de esta Comunidad impartirán, con carácter experimental, la enseñanza de la lengua extranjera «Inglés», en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil, a partir del curso escolar 2000/01.

# Artículo 2º. – Profesorado.

La enseñanza de la lengua extranjera «Inglés» será llevada a cabo por profesorado que cuente con la necesaria especialización o habilitación para ello.

Artículo 3º. – Contenidos de enseñanza.

1.- Estas enseñanzas se desarrollarán tomando

como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, y Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, para el área de «Comunicación y Representación» en esta etapa, convenientemente adaptados.

2.— Los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de «Lengua Extranjera», serán los recogidos en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo, para la Educación Primaria, si bien, los centros adaptarán sus proyectos curriculares de etapa teniendo en cuenta que la secuenciación de contenidos para el logro de los objetivos generales de etapa en la lengua extranjera se programarán en tres ciclos en lugar de los dos actuales.

#### Artículo 4º .- Centros.

- 1.- Los centros que impartan sólo enseñanzas de Educación Infantil iniciarán, con carácter experimental, la anticipación de la enseñanza de la lengua extranjera «Inglés», desde el primer curso del segundo ciclo de esta etapa educativa.
- 2.— Los centros que impartan sólo enseñanzas de Educación Primaria iniciarán, con carácter experimental, la anticipación de la enseñanza de la lengua extranjera «Inglés», desde el primer curso del primer ciclo de esta etapa educativa.
- 3.— Los centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria iniciarán, con carácter experimental, la anticipación de la enseñanza de la lengua extranjera «Inglés» desde el primer curso del segundo ciclo de la Educación Infantil.

### **Artículo 5º** .– Distribución horaria.

- 1.— La impartición de la lengua extranjera «Inglés» en cada uno de los cursos del primer ciclo de la Educación Primaria será de una hora y media semanal, distribuida en las sesiones que se consideren pedagógicamente más adecuadas.
- 2.— La impartición de la lengua extranjera «Inglés» en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la Educación Infantil será de una hora semanal, distribuida en las sesiones que se consideren pedagógicamente más adecuadas.

Artículo 6º. - Evaluación de los aprendizajes.

IV. FDUCACIÓN

respectivamente.

2 Educación no universitaria

1.— La evaluación de la enseñanza de lengua extranjera «Inglés» se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Infantil, y la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Primaria,

- 2.— El hecho de haber cursado estas enseñanzas, así como la valoración del proceso de aprendizaje de las mismas, se consignará de la forma siguiente:
- Para el alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, en los informes de evaluación y en los expedientes individuales.
- Para el alumnado del primer ciclo de Educación Primaria, en los informes de evaluación, en el expediente académico y en las actas finales del primer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad, mediante la correspondiente diligencia.

### Artículo 7º. - Formación del profesorado.

Las Direcciones Provinciales de Educación promoverán, dentro de los Planes Provinciales de Formación, actividades específicas para el profesorado implicado en esta experiencia. Asimismo, tendrán prioridad para ser admitidos en cualquier actividad de formación relacionada con la misma.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.— Una vez transcurridos tres años desde la puesta en marcha de la experiencia, al amparo de la presente Orden, se realizará una evaluación de los resultados de la misma, a fin de adoptar las medidas oportunas orientadas a la mejora gradual en la incorporación de las enseñanzas de la lengua extranjera «Inglés» en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

Segunda.— Los Equipos Directivos de los Centros de esta Comunidad trasladarán anualmente en sus memorias de fin de curso, a las Direcciones Provinciales respectivas, cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de lo regulado por la presente Orden.

Tercera.— La Inspección de Educación de las Direcciones Provinciales, una vez analizadas las observaciones y sugerencias recibidas de los centros, como los datos obtenidos por la propia Inspección, elaborarán, a la finalización de cada curso escolar, un informe, que incluirá recomendaciones de continuidad y de organización general para el curso siguiente. Estos informes serán remitidos a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, antes del 31 de julio.

Cuarta.— La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa establecerá los mecanismos y procedimientos que considere más adecuados para evaluar el desarrollo de esta experiencia con la colaboración de las Direcciones Provinciales de Educación.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar las Instrucciones precisas para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 22 de junio de 2000.

El Consejero, Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez